

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece; años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 171-13 que eleva la sección Santa María, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, la categoría de distrito municipal. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 171-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su Artículo 93, Literal (d), establece entre las atribuciones del Congreso Nacional, crear, modificar o

suprimir regiones, provincias, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que existen algunas secciones pertenecientes a diferentes provincias del país que deben ser elevadas a distritos municipales, especialmente la sección Santa María, perteneciente al municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, debido a que ha tenido un crecimiento social, económico y cultural, producto del esfuerzo de sus habitantes que realizan diferentes actividades que aportan al sostenimiento del sector financiero a nivel provincial y consecuentemente nacional.

CONSIDERANDO TERCERO: Que son nativos de la comunidad Santa María grandes cantantes del género "Bachata" como se puede mencionar a Luis Vargas, Anthony Santos, Raulín Rodríguez (El Cacique del Amargue), Manni Yovanny , Elix Valoy Castillo (El Gato de la Bachata) y Félix José (El Soberano de la Bachata), quienes han calado en el gusto del pueblo trascendiendo con respeto, dignidad y responsabilidad a nivel nacional y conquistando culturas de otros países posicionándolos como artistas con gran popularidad internacional.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el lugar de donde son oriundos los cantantes citados anteriormente, debe ser elevado de categoría, para ser presentados y valorados como dominicanos nacidos en un distrito municipal, ya que los mismos han escalado a una alta posición de crecimiento artístico contribuyendo con sus aportes a la historia de la cultura de la provincia Montecristi, producto de su trabajo ejemplar.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la sección Santa María tiene estaciones de gasolina, dos plantas de G.L.P, escuela, biblioteca, seis iglesias católicas, cuatro iglesias evangélicas, varios colmados, cinco talleres de mecánica, destacamentos de policía, ferreterías, tiendas de electromuebles, peluquerías, funerarias, cementerios, centro de lavado de vehículos "Car Wash", canchas deportivas, centros de diversión y se encuentran debidamente organizados permitiendo visualizar una pujante economía representada en más de 190 casas comerciales y dirigidos por una junta de vecinos de la referida sección, a fin de mantener el orden entre los habitantes y el buen estado de las diferentes áreas de la comunidad.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la construcción de los canales de riego al inicio de la década de los años 50 del siglo pasado, cambió totalmente la producción agrícola, con la introducción del arroz y otros rubros, lo que trajo un significativo aumento de su población.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la sección Santa María cuenta con más de veinte mil (20,000) tareas de plátano, treinta mil (30,000) tareas de ganado vacuno, quince mil (15,000) tareas de caprino, fortaleciendo el sector agrícola.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el modelo de descentralización es lo que ayuda a las comunidades a crecer.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la sección Santa María, perteneciente al municipio Pepillo Salcedo, ha venido sosteniendo un crecimiento extraordinario.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es un sentir unánime entre las masas organizadas sociales, políticas y culturales, sectores representativos y el pueblo en general, sienten la necesidad de que sea elevada a distrito municipal.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que es deber del Estado contribuir con el desarrollo de los hombres y mujeres habitantes de comunidades que poseen las características sociales y legales de autogestión, contribuyendo con el desarrollo social de los munícipes, en beneficio de colectividades que ameritan mayor atención de las soluciones de sus servicios públicos y las demandas sociales colectivas.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto elevar a distrito municipal la sección Santa María.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica al territorio del municipio Pepillo Salcedo de la provincia Montecristi y genera obligaciones a las entidades del Estado.

Artículo 3.- Creación del distrito municipal Santa María. La sección Santa María, perteneciente al municipio Pepillo Salcedo, queda elevada a la categoría de distrito municipal, con el nombre de distrito municipal Santa María y con su cabecera en el poblado Santa María.

Artículo 4.- Elevación de parajes a secciones. Los parajes Gozuela, Carnero, Clavellina, La Pinta, y Recta de Sanita, del distrito municipal Santa María, quedan elevados a la categoría de secciones, así como las comunidades de Palmerito y Guanito, quedan elevadas a parajes, manteniendo cada uno de los citados parajes sus actuales límites territoriales.

Artículo 5.- Integración. El distrito municipal Santa María, queda integrado de la siguiente manera: Las secciones de Gozuela, Carnero, Clavellina, La Pinta y La Recta de Sanita, con sus respectivos parajes.

Artículo 6.- Límites territoriales. Los límites territoriales del distrito municipal Santa María, son los siguientes:

Al Norte: Municipio San Fernando de Montecristi y El Arroyo o Drenaje D7.
Al Sur: La provincia Dajabón, las presas de Maguaca y Chacuey y los 7 pasos del Río Macavón.
Al Este: El municipio Las Matas de Santa Cruz y el Río Maguaca.
Al Oeste: El municipio Pepillo Salcedo y el Arroyo Palmerito.

Artículo 7.- Autoridades de ejecución. La Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral, la Liga Municipal Dominicana y todas las instituciones que la ley faculte, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la aplicación y efecto de la presente ley.

Artículo 8.- Elección de autoridades. Las autoridades del distrito municipal Santa María, serán elegidas el último domingo del mes de mayo del año 2016.

Artículo 9.- Modificación. La presente ley modifica la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2016.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario Ad-Hoc.

Manuel De Jesús Guichardo Vargas

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán

Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 172-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el derecho a la intimidad y al honor personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana y reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona, prohibido para todas las demás, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados.